

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precio de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 201.

Sobre envío de ejemplares impresos para la remisión de los estados mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones.

Por el correo de hoy se remite á los señores Alcaldes de esta provincia el número de ejemplares impresos que se considera necesario para facilitar en los siete meses que restan del presente año la formación de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones que mensualmente han de remitir á este Gobierno, con arreglo á lo prevenido en la circular de 17 de Mayo último, á fin de que los distribuyan á los Sres. Parrocos de las respectivas feligresías, encargándoles, que tan pronto como termine el corriente mes, faciliten el estado correspondiente al mismo, como igualmente los que se han omitido respectivos á los cinco primeros meses que se reclamaron por la citada circular; advirtiéndole, que si por omision involuntaria ó cualquiera otro motivo, faltase en alguna localidad el número suficiente de ejemplares, los reclamarán de este Gobierno, para que inmediatamente sean remitidos, á fin de que este servicio se evacue con la precision y claridad que de suyo requiere.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, á quienes encargo la mayor actividad en el cumplimiento del servicio de que se trata.

Cáceres 18 de Junio de 1860.—D. O., Sebastian Godino, Srio.

Seccion de Fomento. = Obras públicas.

No habiéndose presentado licitadores en las tres subastas intentadas para la adjudicación de las obras de los trozos segundo, cuarto, quinto y sexto de la carretera de primer orden de Cáceres á Huelva, á pesar de haberse adicionado el presupuesto para la última con un 10 por 100 de su importe, se ha dispuesto por Real

orden de 8 del corriente, que se aumente á dicho presupuesto un 5 por 100 mas, y que con esta nueva adición se anuncie otro remate, lo cual verifica la Direccion general de Obras públicas del modo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de Julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos segundo, cuarto, quinto y sexto de la carretera de Cáceres á Huelva, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 1.586,365 rs. y 25 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de setenta y ocho mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1.000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs. Madrid 8 de Junio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, advirtiéndose que los planos, condiciones y presupuesto detallado, se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia. Cáceres 16 de Junio de 1860.—El Gobernador.—P. O., Sebastian Godino, Srio.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudica-

cion en pública subasta de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las obras de los trozos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la carretera de Cáceres á Huelva, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

Fecha y firma del proponente.

ORDENANZAS

para el ejercicio de la profesion de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales.

(Continuacion.)

CAPITULO III.

Del petitorio, farmacopea, y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicacion, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad mas conocida y mejor experimentada en la práctica médica, así como de los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como minimum toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficiales, sino los demás principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guía en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el máximo de los precios á que puedan expendirse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, además de sellar las recetas que despachen, según queda preceptuado en el art. 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y

tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales, una comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de menos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comision que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y expendicion.

Art. 38. Cada decenio, ó antes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisarán el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34 y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, según se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demas materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPITULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de excepcion los Profesores de medicina, cirugía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dictámen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que exponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librará certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que expongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó Licenciado en farmacia y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. lijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Go-

bernador, oida la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de excepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que exponga el interesado y del informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 rs. vn. y 100 el Secretario, y ambos 40 rs. mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, ademas, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPITULO V.

Del comercio de drogueria.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion; solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso expenderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vellon.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de drogueria articulo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos exclusivamente medicinales los del catálogo número 1.º, anejo á las presentes ordenanzas, y sustancias venenosas las del catálogo núm. 2.º.

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de drogueria, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

CAPITULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demas que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redaccion de este catalogo y su revision periódica quedan á cargo de la comision mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demas trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo menos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formacion oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demas.

El Inspector mas moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de drogueria, productos químicos y demas artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa hace saber á los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este distrito municipal, presenten relaciones juradas con arreglo á instruccion y en el término de lo que resta del presente mes de la fecha, para que

en su vista la Junta pericial de esta villa proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el pago de la contribucion que corresponda á la misma para 1861; apercibidos todos que de no verificarlo incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sin que les pueda valer excusa ni pretesto alguno cualquiera reclamacion que intentaren las que desde luego serán desatendidas.

Jaraicejo 8 de Junio de 1860.—El Alcalde, Juan Calero.—Por su mandado, Luis Baltar, Srio.

D. Gerónimo Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en el término de quince dias, contados desde que tenga publicidad este anuncio en el Periódico oficial, relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos conforme está prevenido en el art. 44 del reglamento general de Estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846, en la inteligencia que todos aquellos que dejen de hacerlo incurrirán en la multa de la 4.ª parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se le evaluarán de oficio pagando ademas los gastos que esta operacion ocasione y que los que faltan á la verdad se les impondrá una multa doble con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fresnedoso 10 de Junio de 1860.—Gerónimo Rios.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE SANTA ANA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado hacer saber á los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas ó bienes sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en este término jurisdiccional, presenten relaciones juradas en el término de un mes, contado desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento para que en su vista la Junta pericial proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial que corresponda á esta villa en el año venidero de 1861, apercibidos todos que de no verificarlo en el tiempo prefijado incurrirán en las penas que establece el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Santa Ana 10 de Junio de 1860.—El Alcalde, Martin Regodón Jimenez.—El Secretario, Francisco Jimenez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE CÁCERES.

Anuncio.

En el corral de concejo de esta Capital se encuentran encerradas las reses cuyas señas se anotan a continuacion. Las personas que se consideren dueños de las mismas podrán presentarse á recojerlas de esta Alcaldía-Corregimiento, quien las mandará entregar, luego de haber reconocido el derecho de propiedad que les asista sobre aquellas.

Cáceres 5 de Junio de 1860.—P. D., Francisco Aguirre.

Señas de las reses.

Una vaca rubia, recién parida, con otra añoja, hierro de corazon en la maza derecha.

Otras dos id. tambien rubias, la una de ellas con el mismo hierro en la maza

izquierda y por bajo otro de cruz, y la otra con hierro de b en la parte baja de la maza y de corazon en la paleta izquierda.

Otra vaca blanca, con hierro de corazon en la maza derecha.

Y por último, otra id. id., parida, con hierro en la parte baja de la maza derecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

Anuncio.

En la noche del 18 del corriente mes se extraviaron dos caballerías mayores que pastaban en la dehesa boyal de esta villa, y sitio nombrado del Cotillo, propias de D. Alonso Barroso y D. José Gil, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

La del primero es una jaca pelo castaño claro, edad cerrada, alzada sobre siete cuartas, hierro de efe en la llana izquierda, un esparavan en la pata izquierda y cañilavada.

La del segundo es otra jaca pelo castaño claro, edad cerrada, alzada mas de seis cuartas y media, estrella en la frente, pelos blancos en los costillares y copada de cascós.

Y no habiéndose podido averiguar su paradero, á pesar de las diligencias practicadas por sus dueños, se hace público por medio de este anuncio para si en alguno de los pueblos de esta provincia se encontrasen, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía para proceder á su recogido.

Torremocha 27 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Sebastian Perez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COLLADO.

Detencion de dos bueyes.

En el corral de concejo de este pueblo se hallan detenidos dos bueyes que se encontraron en la hoja sita en la dehesa Maton, de este término, cuyas señas son:

Pelo negro, las orejas derechas hendidas y colgantes, las izquierdas cortadas por atrás como á media luna, hierro de hoja de higuera en las llanas derechas.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlos.

Collado 27 de Mayo de 1860.—Por mandado del Sr. Alcalde, el S. D. A., Jacinto Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Extravio de una jaca.

Del término de mi jurisdiccion, y dehesa de Cozuela, desapareció en la noche del 26 del corriente una jaca que pertenece á Juan Santos Leno, vecino de Torrejoncillo.

La persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño, ó á esta Alcaldía.

Coria 29 de Mayo de 1860.—Tomás Maldonado.

Señas de la jaca.

Castaña clara, cerrada, de seis cuartas y media, calzada del pie izquierdo, cordón y bebe en blanco, una cicatriz curada en el costillar derecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Hallazgo de un mulo.

Al camino real de Badajoz se incorporó á las caballerías de José Cercas, el 29 del corriente, un mulo rojo, pequeño, lunares blancos en los costillares.

Lo que se hace saber para que la per-

sona á quien se hubiese extraviado se presente á su recogido.

Trujillo 31 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Aureliano Garcia de Guadiana.

Extravio de una novilla.

En el rodeo de la feria que se está celebrando en esta ciudad se ha extraviado una novilla de dos años, rubia clara, con la oreja derecha hendida y un golpe en la izquierda, sin hierro, de la propiedad de Vicente Aguilár, vecino de Madrigalejo. Si alguna persona supiese su paradero se servirá manifestarlo en esta Alcaldía.

Trujillo 6 de Junio de 1860.—Aureliano Garcia de Guadiana.

Hallazgo de una mula.

En el corral de concejo de esta poblacion se ha aparecido una mula negra, domada, cerrada, mediana, de dueño desconocido. Y para que llegue á su noticia se inserta el presente en el Boletín oficial.

Trujillo 8 de Junio de 1860.—Aureliano Garcia de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Hallazgo de un novillo y una jaca.

En esta villa se halla depositado hace algun tiempo un novillo colorado, de tres años, cercelladas ambas orejas, hierro confuso; sin que á pesar de haber practicado varias diligencias para saber á quien pertenece se haya podido conseguir, con cuyo objeto se anuncia en el Boletín oficial de la provincia.

Igualmente se halla en la propia forma una jaca capona, de cerca de siete cuartas, de seis años, blanca, sin hierro, que se publicó en el Boletín núm. 46, del año anterior, y se anuncia de nuevo con el mismo fin.

Plasenzuela 1.º de Junio de 1860.—El Alcalde, Benito Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

Extravio de un jumento.

En la noche del Lunes 28 de Mayo último faltó de la dehesa del Muelo, que se encuentra en el término y jurisdiccion de la capital de Cáceres, un jumento de la pertenencia de Sabas Caballero, guarda de la misma, y de esta vecindad, siendo las señas del jumento las siguientes:

Pelo negro, alzada regular, desrabado, con una sangría recientemente hecha en la maza izquierda, con un sobrehueso en la corva del pie derecho, edad dos años, un poco chaparro, sin hierro y con una cruz pequeña en el hocico.

Casar de Cáceres 2 de Junio de 1860.—El Alcalde, Francisco Jimenez Caballero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Extravio de dos caballerías.

En la madrugada de este día, y de una cerca contigua á los muros de esta poblacion, han desaparecido dos caballerías mayores, de la pertenencia de D. Ramon Taboada y Mercedes Claver, de esta vecindad. Y como se presume que dichas caballerías, cuyas señas se estampán á continuacion, hayan sido robadas, se anuncia por medio del presente, á fin de que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, ó personas en cuyo poder se encuentren, den conocimiento á esta Alcaldía para que, verificándolo á sus dueños, puedan presentarse á hacer su recogido.

Alcántara 2 de Junio de 1860.—P. I., Manuel Viera Lopez.

Señas de las caballerías.

De la pertenencia de D. Ramon Taboada: Un caballo castaño, cabos negros, de siete cuartas de alzada, cerrado, con hierro en la llana derecha como figura S. S., capon, un poco bragado en las cinchas y un poco descubierto de cuadriles.

De la pertenencia de Mercedes Claver: Un caballo castaño oscuro que da en parde, cabos negros, poca estrella corrida cortada, de siete cuartas menos dos dedos escasos de alzada, de seis años de edad, capon y sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

Hallazgo de dos reses vacunas.

El guarda de la hoja de estos vecinos, en jurisdiccion de este pueblo, ha traído al corral de concejo del mismo un buey y una vaca de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes:

Un buey pelo castaño, dos golpes en la oreja izquierda, la derecha y cuerno izquierdo despuntados

Una vaca negra, con las orejas despuntadas, y tanto ésta como el anterior con hierro cuadrado con cuatro patas.

La persona que se considere su dueño puede presentarse á recoger dichas reses, previa justificacion de su pertenencia y pago del daño causado y costas originadas.

Herreruela 4 de Junio de 1860.—El Alcalde, Juan Viron.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente se hace saber: Que á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Badajoz se halla una jaca capona, castaña, lucera, algo rabicana, pelos blancos en la cruz, dorso, costillares, anca y abdomen, cerrada y de siete cuartas, sin hierro: cuya caballería fué aprehendida como de sospechosa adquisicion á Antonio Gordillo, vecino de Encina-Sola, el día 28 de Mayo próximo pasado, en la rivera del Gimonete, término de aquella ciudad.

Lo que se anuncia para que pueda reclamarla ante dicho Juez la persona á quien hubiera faltado, justificando ser de su propiedad.

Dado en Cáceres á 5 de Junio de 1860.—Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 24 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el triple remate en segunda subasta en Madrid, Cáceres y en Plasencia, para el arriendo de la labor de la dehesa de Riobermejo, sita en el término de Plasencia y procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 405.500 rs. rebajada la sexta parte, ó lo que es lo mismo el de 87.916 rs. 67 cénts. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo. Cáceres 14 de Junio de 1860.—Valentin Morquecho.

PLIEGO de condiciones para el arriendo

de la labor de la dehesa de Riobermejo, sita en el término de Plasencia, procedente del clero, que ha de tener efecto en Madrid, Cáceres y Plasencia, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid el día 24 del actual, de once á doce de la mañana, ante el señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, en Cáceres ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos de Estado y Escribano de Hacienda y en Plasencia ante el señor Alcalde, Administrador subalterno del ramo, Procurador Síndico, Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 87.916 rs. y 67 céntimos que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, contados desde 15 de Enero de 1861, y concluirá en 15 de Agosto de 1865.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce, que tendrá efecto su apertura en Madrid en el despacho del Sr. Gobernador, en Cáceres en el despacho del Sr. Gobernador, y en Plasencia en las Casas consistoriales; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego á el cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, en la de Madrid y en Plasencia en la Administracion de Rentas Estancadas.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colo-

nos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de la finca en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun

cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Componiéndose dicha dehesa de cuatro cuartos, cada uno de estos se romperá y disfrutará en el orden siguiente: en 15 de Enero de 1861 se roturará el cuarto del Chaparral para cojerse en 15 de Agosto de 1862; en 15 de Enero de 1862 se romperá el cuarto del Ahijon para cojerse en 15 de Agosto de 1863; en 15 de Enero de 1863 se romperá el cuarto del Carmeril para cojerse en 15 de Agosto de 1864; en 15 de Enero de 1864 se roturará el cuarto Real ó de Riobermejo para cojerse en 15 de Agosto de 1865.

20. No se admitirá postura menor á la cantidad de 87.916 rs. 7 cént. por los cuatro años ó saciones, pagando en cada uno de ellos 21.979 rs. 17 cént. por semestres adelantados.

21. Este arrendamiento no ha de perjudicar en manera alguna al aprovechamiento de las yerbas que está hecho por separado y el que se haga en lo sucesivo.

Cáceres 14 de Junio de 1860.—Morquecho.

Distrito municipal de Madrigal de la Vera.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Productos de arbitrios deducidos el 20 por 100.....	750
Total cargo.....	750

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	220	40	260
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....	347	»	347
Gastos de las escuelas.....	»	44	44
Total data.....	567	84	651

RESUMEN.

Importa el cargo.....	750
Idem la data.....	651
Existencia para el siguiente mes.....	99

De forma que importando el cargo 750 reales, y la data 651 reales, segun queda expresado, resulta una existencia de 99 rs. de que hacerme cargo en la cuenta del siguiente mes.

Madrigal de la Vera 17 de Marzo de 1860.—El Depositario, Manuel Timon.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Angel Valverde.—V.º B.º—El Alcalde.

Distrito municipal de Villanueva de la Vera.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	8993 30
Total cargo.....	8993 30

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	400	314 29	714 29
Quintas.....	352	»	352
Artículo 5.º Beneficencia.....	40	»	40
Artículo 8.º Para gastos de deslinde y amojonamiento.....	22	»	22
Artículo 9.º Cargas.....	»	3153	3153
Total data.....	784	3467 29	4241 29

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8993 30
Idem la data.....	4241 29

Existencia para el mes siguiente.... 4751 4

De forma que importando el cargo 8.993 rs. 30 cént., y la data 4.241 rs. 29 cént., segun queda expresado, resulta una existencia de 4.751 rs. 4 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Villanueva de la Vera 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Justo Morquende.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Montero y Moralejo.—V.º B.º—El Alcalde, Bernabé Bohoyo.

Distrito municipal de Aldeanueva de la Vera.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	165
Recaudado en el presente.....	840
Total cargo.....	1005

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 7.º Correccion pública.....	267 66	»	267 66
Total data.....	267 66	»	267 66

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1005
Idem la data.....	267 66

Existencia para el siguiente mes..... 737 34

De forma que importando el cargo 1.005 rs. y la data 267 rs. 66 cént., segun queda demostrado, resulta una existencia de 737 rs. 34 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Aldeanueva de la Vera 8 de Marzo de 1860.—El Depositario, José Alvarez.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Agustin Parron.—Visto Bueno.—El Alcalde, Severo Trancón.

Distrito municipal de Collado.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	»
Por recargos á la contribucion territorial.....	234
Por idem á la industrial.....	4 25
Por idem á la de consumos.....	125
Total cargo.....	363 25

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Saldo del mes de Enero.....	»	»	43 83
Artículo 4.º Instruccion pública.—Sueldos del Maestro.....	53 33	»	53 33
Para gastos de las escuelas.....	»	13 33	13 33
Alumno de la escuela de agricultura.....	4 35	»	4 35
Artículo 5.º Beneficencia.....	21 50	»	21 50
Artículo 7.º Correccion pública.....	18 23	»	18 23
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.....	6 50	»	6 50
Total data.....	113 91	13 33	161 7

RESUMEN.

Importa el cargo.....	363 25
Idem la data.....	161 7

Existencia para el siguiente mes.... 202 18

De forma que importando el cargo 363 rs. 25 cént. y la data 161 rs. 7 cént., segun queda expresado, resulta una existencia de 202 reales 18 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Collado 3 de Marzo de 1860.—El Depositario, Telesforo Martin.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Jacinto Sanchez.—Visto Bueno.—El Alcalde.

Cáceres 1860.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.